



DECRETO NÚMERO: 096

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: el artículo 3, el artículo 5, las fracciones I, II y IV del artículo 6, la denominación del Título Segundo para establecerse como “Disposiciones Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación”, así como la denominación de su Capítulo Primero para establecerse como “De las Disposiciones Preliminares” y la denominación de su Capítulo Segundo para establecerse como “Competencia”, el artículo 7, el artículo 8, los incisos A) y B) de la fracción V del artículo 11, el artículo 25, el primer párrafo del artículo 27, la fracción VII del artículo 31, las fracciones I y III del artículo 33, el párrafo primero del artículo 35, las fracciones I, II, III y IV del artículo 36, el artículo 49, el último párrafo del artículo 61, la denominación del Título Tercero para establecerse como “Del Recurso de Revisión”, el artículo 67, el artículo 69, el artículo 70, el párrafo primero del 71, el artículo 72, el artículo 73, el artículo 74, la denominación del Título Cuarto para establecerse como “Del Recurso de Apelación”, el artículo 76, el párrafo primero del artículo 77, el artículo 78, el párrafo tercero y el párrafo cuarto del artículo 87 recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 93; se deroga: la fracción V del artículo 6, y se adicionan: los incisos a), b) y c) al párrafo tercero del artículo 87 y la fracción VIII al artículo 95, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Constitución Particular: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

II. Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.

III. Tribunal: El Tribunal Electoral de Quintana Roo.

IV. Pleno: El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

V. Instituto: El Instituto Electoral de Quintana Roo.

VI. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Artículo 5.- Los medios de impugnación regulados por esta ley, tienen por objeto:

I. Garantizar que todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad;

II. Dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, y



III. Proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I. El recurso de revisión, en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, con excepción de lo dispuesto para el juicio de nulidad;

II. El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante éstos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;

III. ...

IV. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, y

V. Derogada.



TÍTULO SEGUNDO DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo Primero De las Disposiciones Preliminares

Artículo 7.- Las disposiciones del presente Título regulan el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en la presente ley.

Capítulo Segundo Competencia

Artículo 8.- La competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, corresponde al Consejo General, y en su caso, al Pleno. Asimismo, el Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción el recurso de apelación, los juicios de nulidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense y el procedimiento especial sancionador previstos en el artículo 6 de este ordenamiento.

Artículo 11.- ...

I. a la IV. ...

V. ...



A) En el recurso de revisión, para combatir los actos y resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas que causen un perjuicio a su esfera jurídica;

B) En el recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión en los que hubiesen sido parte, los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que causen un perjuicio a su esfera jurídica, así como la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que, en los términos de la Ley Electoral, realice el Consejo General;

C) y D) ...

Artículo 25.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones del presente ordenamiento, con excepción de la adopción o desechamiento de medidas cautelares emitidas por el Instituto electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores de su competencia, en cuyo caso el plazo será de dos días, contados a partir del día siguiente de la imposición de dicha medida.



Artículo 27.- Cuando se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior, el Tribunal, o en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá prevenir al promovente para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, según se señale en el acuerdo respectivo, dé cumplimiento a esos requisitos, con el apercibimiento, en caso de no cumplimentar la prevención, de desechar de plano el medio de impugnación interpuesto.

...

Artículo 31.- ...

I. a la VI. ...

VII. En su caso, no se haya agotado antes el recurso de revisión;

VIII. a la XI. ...

...

Artículo 33.- ...

I. Remitir por la vía más expedita, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o al Tribunal, según sea el caso, copia del escrito por el que se promueva el medio de impugnación, precisando fecha y hora de su presentación;



II. ...

III. La cédula a que se refiere la fracción anterior, deberá publicarse durante el plazo de setenta y dos horas.

Artículo 35.- Inmediatamente al vencimiento del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo 33 de este ordenamiento, la autoridad o el órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada que reciba un medio de impugnación, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o Secretaría General del Tribunal, según corresponda, lo siguiente:

I. a la V. ...

Artículo 36.- ...

I. El Magistrado Presidente turnará el asunto de inmediato a un Magistrado que hará las veces de instructor quien tendrá la obligación de verificar que el escrito que contenga el medio de impugnación cumpla con los requisitos y términos previstos por esta ley, instruyendo las diligencias que estime procedentes hasta dejar el expediente en estado de resolución;

II. El magistrado propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones IV y V del artículo 26, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular



requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

III. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado, en un plazo no mayor de tres días, dictará el auto de desechamiento o admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados. En caso de que la impugnación fuera por la imposición de medidas cautelares, se dictará el auto de admisión o desechamiento de manera inmediata;

IV. Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno.

V. ...

Artículo 49.- Las sentencias de fondo que recaigan en el recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar en su caso, el acto o resolución que se impugna. En los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense podrá tener, además, efectos restitutivos.

Artículo 61.- ...

I. a la III. ...



...

Lo anterior, con excepción de los casos en que se trate de sentencias o resoluciones dictadas con motivo de la interposición de recursos de revisión en contra de actos o resoluciones de los Consejos Municipales y Distritales; así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas, en este caso, las notificaciones a que se refiere este artículo, se harán inmediatamente y sin dilación alguna.

TÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO De la Procedencia

Artículo 67.- El recurso de revisión conocerá y resolverá el Consejo General, y el Pleno, en su caso. Procederá en todo tiempo para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto; con excepción de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral.

Artículo 69.- Los recursos de revisión a que se refiere el artículo 67 y que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser remitidos al Tribunal, para que sean resueltos junto con el recurso de apelación o el juicio de nulidad con los que guarden relación.



Artículo 70.- El órgano electoral desconcentrado que reciba un recurso de revisión, procederá en términos de los artículos 33, 34 y 35 de esta Ley.

Artículo 71.- Si el órgano electoral desconcentrado incumple con alguna de las obligaciones previstas en los artículos señalados en el numeral que antecede, la Secretaría Ejecutiva los requerirá de inmediato para que sin dilación alguna remita las constancias y documentos que haya omitido enviar o que en su caso, se consideran fundamentales para la resolución del recurso.

...

Artículo 72.- Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto haya integrado el expediente del recurso de revisión, lo remitirá a la Dirección Jurídica del Instituto para que ésta elabore un proyecto de resolución que someterá a su consideración, dentro de un plazo de cuatro días contados a partir de la recepción del recurso. En el caso del Tribunal, una vez integrado el expediente del recurso se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 36 de la presente Ley, pero resolverá en un plazo no mayor de cuatro días.

Artículo 73.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto del Consejero Presidente, remitirá el proyecto al Consejo General para que lo resuelva dentro de los tres días siguientes a la recepción del proyecto de resolución, pudiendo aprobarse por unanimidad o mayoría de votos de los miembros presentes en el pleno de ese Órgano.



Artículo 74.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

TÍTULO CUARTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO De la Procedencia

Artículo 76.- El recurso de apelación que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

- I. Los acuerdos o resoluciones que se dicten en la sustanciación o que pongan fin al recurso de revisión, y
- II. Actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del juicio de nulidad.

Artículo 77.- Los recursos de apelación que se interpongan durante los cinco días anteriores al de la jornada electoral, deberán ser resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarde relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de nulidad respectivo.

...



Artículo 78.- Los recursos de apelación deberán ser resueltos por el Tribunal, dentro de los seis días siguientes a aquel en que sean admitidos. Para el caso de recurrir actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los cinco días siguientes a aquel en que sean admitidos.

Artículo 87. ...

...

Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos, cuando el candidato o candidata, partido político o coalición ganadora:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.



En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.



Artículo 93.- ...

I. El 30 de junio del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos distritales de la elección de Gobernador; y el 10 de julio, cuando se impugne el cómputo estatal de esa elección;

II. El 25 de junio del año de la elección, en caso de que se impugne la de Diputados de mayoría relativa;

III. El 5 de julio del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos;

IV. El 28 de junio del año de la elección, en caso de que se impugne el cómputo o la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, y

V. El 8 de julio del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 95.- ...

I. a la VII. ...



VIII. Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres por razón de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Excepcionalmente para el proceso electoral a celebrarse en el año 2018, los juicios de nulidad, deberán ser resueltos a más tardar:

I. El 5 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugne la de Miembros de los Ayuntamientos, y

II. El 8 de agosto del año de la elección, en caso de que se impugnen los cómputos y asignaciones de Regidores por el principio de representación proporcional.

TERCERO.- Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite concluirán de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo, Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo vigente al momento de la interposición de los medios de impugnación que correspondan.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 096

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.